

Constancia: Le informo señora juez que una vez revisado el correo electrónico institucional, así como el sistema de gestión judicial, no se encontró memorial alguno para este proceso. Así mismo le indico que en el expediente tampoco se observa embargo de remanentes, por parte de otro Juzgado u otra dependencia, o que tenga medidas cautelares pendientes de practicar. A despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 02 de marzo de 2022, 3:52 p.m.



GUSTAVO SUAZA SUAZA
Escribiente.

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de marzo de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Wilmar Pérez Uribe
Demandado	Yefri Restrepo Hernández
Radicado	05001 40 03 028 2020-00906 00
Instancia	Única
Providencia	Termina por Desistimiento Tácito

Conoce este Despacho judicial de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, instaurada por WILMAR PÉREZ URIBE, en contra de YEFRI RESTREPO HERNÁNDEZ, en la cual se encuentra pendiente de que se realice la notificación del demandado, trámite que debe evacuarse para continuar con el curso del proceso. Dicha carga le corresponde asumirla a la parte actora.

Mediante auto del 18 de noviembre de 2021, se requirió a la parte demandante, tal como lo establece el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, para que procediera, en 30 días contados a partir de la notificación por inserción por estados del auto, a dar cumplimiento a lo allí ordenado, acto que no se realizó dentro del aludido término.

Por lo anterior, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y se dispondrá la terminación del presente proceso. Además, se ordenará levantar la medida de embargo decretada en auto del 09 de diciembre de 2020 (ver Doc. 02 Carpeta de Medidas) y del 02 de junio de 2021 (ver Doc. 17 Medidas Cautelares). Sin que se haga necesario oficiar a la cámara de comercio de Medellín para Antioquia, en razón a la respuesta aportada por esta entidad el 10 de febrero de 2021 (ver Doc. 10 Carpeta Medidas).

Ahora, toda vez que la presente demanda fue instaurada de manera digital, para efectos de las sanciones y constancias de que tratan los literales f) y g), numeral 2° del artículo reseñado, se dispondrá 1) requerir a la parte actora a fin que en el término de cinco (5) días presente los pagarés suscrito por el señor YEFRI RESTREPO HERNÁNDEZ y que son objeto de esta ejecución en originales para su desglose, y el pago del valor del arancel a que se refiere el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, y 2) anotación en el Sistema de Gestión Judicial, advirtiéndose que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

No obstante, la norma en mención ordena condenar en costas, pero, en aplicación al numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, no se impondrán, toda vez que la ejecutada no actuó en el juicio.

En razón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR TERMINADO por DESISTIMIENTO TÁCITO la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, instaurada por WILMAR PÉREZ URIBE, en contra de YEFRI RESTREPO HERNÁNDEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: DISPONER el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en los autos 09 de diciembre de 2020 (ver Doc. 02 Carpeta de Medidas) y del 02 de junio de 2021 (ver Doc. 17 Medidas Cautelares)., Oficiese a las entidades bancarias, informándoles los datos de los oficios mediante los cuales se les comunicaron las medidas.

No se hace necesario oficiar a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, comunicándole el levantamiento de la medida cautelar, por lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: REQUERIR a la parte actora a fin de que en el término de cinco (5) días presente al Despacho los pagarés suscrito por el señor YEFRI RESTREPO HERNÁNDEZ y que son objeto de esta ejecución en originales para su desglose, y el pago del valor del arancel a que se refiere el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Cuarto: Sin lugar a condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

Quinto: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

10.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea29d83e067cc3dd2e4ed1632d1a1113e817164dd0b63b1686830ef8a8f0cccf**

Documento generado en 02/03/2022 06:28:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>